



RAD. 2022-00101. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por YULIS ENITH SAMPER CANTILLO, JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO, RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA y JESUS DAVID MOLINA SAMPER contra AGRIFEED SAS, LOGISTICA Y DISTRIBUIONES LYD SAS, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A, ARL SURA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y PROTECCION S.A. informándole que, la parte interesada presentó escrito para subsanarla. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00101-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: - YULIS ENITH SAMPER CANTILLO en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: SHAILETH MICHELL MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRÉS MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER y RICARDO JOSE MOLINA SAMPER
- JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO
- RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA
- RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA
- ADELA MARIA MOLINA AMAYA
- JESUS DAVID MOLINA SAMPER.
DEMANDADOS AGRIFEED SAS
LOGISTICA Y DISTRIBUCION L & D. SAS
INDUSTRIAS PURO POLLO SAS
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
PROTECCION S.A.

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, precisa el Despacho que, si bien, la apoderada de la parte actora, dentro del término legal para subsanar las irregularidades anotadas en el auto de julio 19 del cursante año, dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11 del mencionado proveído; omitió cumplir el numeral 7, relacionado con el aporte del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del demandado PROTECCION S.A, que solo hizo efectivo el día 29 de julio del año que avanza, cuando había concluido el termino concedido para tal caso.

No se pierda de vista, en relación con la prueba de existencia y representación legal del demandado que, conforme al parágrafo del artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, cuando se le imposibilita al demandante acompañarla, debe afirmarse tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, situación ésta que, la parte interesada, no puso en conocimiento de la administración de justicia, para impedir la devolución de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse subsanado en su totalidad las irregularidades anotadas en el auto mencionado, deviene su rechazo, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPLSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR por falta de subsanación la demanda promovida por la señora JOSEFA DOLORES AMAYA GUERRERO, RICARDO SEGUNDO MOLINA CAHUANA, RAMIRO ENRIQUE MOLINA AMAYA, ADELA MARIA MOLINA AMAYA, JESUS DAVID MOLINA SAMPER y YULIS ENITH SAMPER CANTILLO quién actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHAILETH MICHELL MOLINA SAMPER, SANTIAGO ANDRÉS MOLINA SAMPER, JOSUE DAVID MOLINA SAMPER, CARLOS MARIO MOLINA SAMPER, MARIA ANGEL MOLINA SAMPER, YULISA PAOLA MOLINA SAMPER, SHARIT MICHEL MOLINA SAMPER, ANDRES FELIPE MOLINA SAMPER y RICARDO JOSE MOLINA SAMPER contra AGRIFEED SAS, LOGISTICA Y DISTRIBUIONES LYD SAS, INDUSTRIAS PURO POLLO S.A, ARL SURA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y PROTECCION S.A.

2.DEVUELVASE la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza.